

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

RECTIFICACIÓN.

Al extender el extracto de la sesión celebrada por esta Corporación el día 3 de Noviembre próximo pasado, que aparece en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 14 del actual, núm. 72, en la 2.ª plana, columna 2.ª, involuntariamente se hizo una omisión en el acuerdo relativo á elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, y con objeto de subsanarla, se publica de nuevo dicho acuerdo íntegro, en la forma siguiente:

«El señor Presidente dijo: Que debiendo constituirse la Comisión provincial inmediatamente, era preciso nombrar Vicepresidente de la misma, á cuyo nombramiento se procedería por medio de papeletas. Acto seguido se verificó la votación en la forma indicada, resultando que obtuvieron votos para Vicepresidente de la Comisión provincial:

D. Marcelino del Valle..... siete votos.

D. Ramón Ruiz Zorrilla Fernández. siete votos.

Resultando empate y declarado por la Diputación urgente el asunto, se repitió en igual forma la votación en conformidad al art. 68 de la ley provincial y habiendo resultado segundo empate, por haber obtenido ocho votos cada uno de los expresados señores Valle y Zorrilla, lo resolvió el señor Presidente á favor de don Marcelino del Valle, declarándole Vicepresidente de la Comisión provincial que iba á empezar á funcionar desde luego.

Al principiar esta segunda votación entraron en el salón los señores D. Antonio Bobillo y D. Ramón Ruiz Zorrilla Fernández, ocupando éste su asiento en la mesa como Secretario.»

Zamora 15 de Diciembre de 1885.—El Secretario,
SANTIAGO NECHES.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, que derogó los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 en lo referente á la clasificación de los establecimientos penitenciarios de España, fué recibido por la opinión con merecido aplauso á causa del sano espíritu reformista en que estaba inspirado y en atención á las necesidades administrativas que venia á satisfacer.

Con innegable claridad aparecen en la exposición de motivos que le precede los fundamentos en que descansaban sus disposiciones; pero desde entonces hasta hoy las vicisitudes del tiempo han hecho indispensable la tarea de acometer reformas esenciales en el número, división y clasificación de nuestros establecimientos penitenciarios, en consonancia con lo que de la acción de este Ministerio exigen por una parte los nuevos elementos de locomoción aplicados á los trasportes de penados, y por otra la introducción del juicio oral y público en nuestros procedimientos judiciales y el establecimiento de las Audiencias de lo criminal.

Basta para justificar la necesidad de tales reformas examinar, siquiera sea rápidamente, la situación, capacidad y clasificación de los establecimientos penales de España.

No es seguramente escaso su número comparado con el que otras naciones cuentan, puesto que en la nuestra se elevan á 19; pero en cambio su situación es sumamente defectuosa para las necesidades del servicio, á consecuencia de estar cinco de ellos situados en las posesiones de Africa y los restantes muy irregularmente repartidos por el territorio de la Península.

Es además sobrado reducida su capacidad total, hasta el punto de que apenas podrán contener en regulares condiciones higiénicas la mitad de la población que en ellos se alberga.

Y no podía, Señor, suceder otra cosa si se atiende á que mientras el contingente penal crece en progresión más rápida que la población, ha habido que abandonar y vender varios presidios que por su ruinoso estado resultaban inútiles para el servicio, sin que la situación del Tesoro haya permitido reemplazarlos, pues la Cárcel Modelo, único edificio que en estos últimos años ha venido á agregarse á su número, teniendo como tiene en la ley que dispuso su construcción señalado el servicio especial á que debía destinarse, y en efecto se destina, ha aliviado en muy poco las necesidades del ramo.

Si del examen del número, situación y capacidad de nuestros establecimientos penales se pasa al de su clasificación, surgen de él las siguientes observaciones.

Para el cumplimiento de las condenas de cadena, reclusión y relegación perpetuas están designados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 los establecimientos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y el Peñón de la Gomera, teniendo en conjunto capacidad para 3.160 plazas, la cual á todas luces resulta excesi-

va, aun tomando en consideración la manera defectuosa con que hasta el día ha venido calculándose, puesto que el número de sentenciados á ese orden de condenas en todo el territorio de la Península no pasa de 1.351.

Los establecimientos de Cartagena, Palma, Tarragona, Zaragoza y Santoña, con una capacidad total de 5.250 plazas, están designados para que en ellos se extingan las condenas de cadena, reclusión y relegación temporales. Acertado resulta este señalamiento en cuanto á la capacidad, puesto que la práctica ha venido á demostrar que el contingente de penados de tales clases se acomoda próximamente á la cabida asignada á dichos establecimientos; pero conviene hacer algunas modificaciones en su situación, pues hay extensísimas regiones que no cuentan establecimiento alguno en que puedan cumplirse aquellas condenas.

Cuanto á las de presidio y prisión mayores sólo se extinguen en los establecimientos de Burgos y Valladolid, que tienen en conjunto una capacidad muy reducida para el objeto que están llamados á llenar, y ofrecen además la desventaja de hallarse situados bajo un clima excesivamente frío, y tan próximos que para la mayor parte de las provincias viene á resultar como si tan sólo hubiera un establecimiento destinado al cumplimiento de esta clase de penas.

Y por último, para el de las correccionales están señalados el de Sevilla (hoy suprimido y reemplazado por el de Ocaña), el de Granada y los de San Agustín y San Miguel de Valencia.

No sólo es escasa la capacidad de estos presidios para satisfacer debidamente las necesidades del servicio, sino que su situación topográfica obliga al contingente penal del Norte de España á recorrer larguísima distancias.

En vista de las consideraciones expuestas, impulsan al Ministro que suscribe á proponer la reforma indicada como principales razones las siguientes:

Primera. La implícita é injustificada agravación de penalidad que sobre todo con relación á las condenas correccionales impone la traslación de un sentenciado á gran distancia del país en que nació ó reside y en el que tiene sus afecciones, intereses ó modo de vivir.

Segunda. La considerable y perniciosa influencia acusada científicamente por los estados demográficos que ejerce en la salud de los penados el cambio brusco de clima.

Tercera. El coste onerosísimo para los intereses públicos de las conducciones de confinados por las vías férreas, ya para que ingresen en los presidios de su destino, ya por razón de sus viajes al cumplimiento de diligencias judiciales del uno al otro extremo de la Península, cuando no desde las costas de Baleares ó de Africa.

Basta conocer la situación actual de nuestros presidios para medir en el acto la necesidad que existe de clasificarlos y dividirlos con arreglo á las exigencias de la economía y de la legislación vigente, y á este importante fin se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto.

Para realizar tal pensamiento es de todo punto indispensable dividir el territorio de la Península en zonas, dentro de cada una de las cuales existan los establecimientos necesarios para cumplir con la separación debida las condenas correccionales, las de presidio y prisión mayores y las de reclusión y cadena temporales, pues en cuanto á las de cadena y reclusión perpetuas por su importancia y gravedad, juzga el Ministro que suscribe que cualquiera que sea la procedencia de los penados, deben extinguirlas exclusivamente en el establecimiento de Ceuta, que por sí solo reúne capacidad sobrada para las necesidades del servicio, aun teniendo en cuenta la forma defectuosa en que ha venido calculándose.

Las referidas zonas podrán ser cinco, que se denominarán de NO., del NE., Central, del E. y del S., comprendiendo cada una de ellas las provincias y Audiencias que se detallan en la parte dispositiva.

Ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe, para el señalamiento de su número y del territorio á que cada una debe extenderse, no la consideración de que resulten próximamente iguales en superficie ó en población, ni la de que comprendan un mismo número de provincias ó Audiencias, sino la necesidad de que los edificios existentes en ellas, destinados unos al servicio del ramo, susceptibles otros de habilitarse en breve plazo, sean bastantes, teniendo en cuenta la criminalidad de las comarcas respectivas, para llenar las necesidades del servicio; también ha sido necesario atender á la disposición de las líneas férreas con la mira de que los trasportes resulten económicos y fáciles.

En esta división se comprende sólo el territorio de la Península, prescindiéndose por completo de las Islas Baleares y Canarias, cada una de cuyas provincias, para completar el pensamiento generador de la reforma debe constituir por sí sola una nueva zona, si bien dentro de ellas sólo habría de cumplirse las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores, yendo los sentenciados á las penas de cadena y reclusión perpetuas á extinguirlas en Ceuta, ya procedan de Canarias, ya de Baleares, y los que lo sean á cadena y reclusión temporales á Tarragona si proceden de éstas islas, y si proceden de aquéllas al establecimiento que para cumplir tal clase de condenas se habilitará en breve en un punto conveniente de las costas meridionales.

Con arreglo á este plan, las Audiencias comprendidas en una misma zona tendrán dentro de los límites de su territorio establecimiento penal donde puedan extinguir sus condenas los sentenciados á las penas indicadas, obteniéndose con ello seguramente dos ventajas: primera, la economía que resultará por la brevedad del trayecto que haya de recorrer el confinado desde la cárcel al presidio de su destino; y segunda, la facilidad con que en todo tiempo podrán aquellos Tribunales disponer de los penados para su comparecencia en juicio, ventajas á las que va íntimamente unida la muy atendible de no someterles al cambio brusco de clima, á que hoy se ven frecuentemente sujetos, lo mismo por razón de su destino que por la de sus traslaciones.

Cierto es que para realizar por completo este pensamiento habrá que habilitar algunos nuevos locales, puesto que sólo las zonas del Este y del Noroeste comprenden en su demarcación los necesarios para que se cumplan con la separación debida las diversas clases de condenas, si bien es probable que haya que descontar de ese número uno de ellos que para satisfacer otras necesidades importantes del servicio debe dejar en breve plazo de pertenecer á este Ministerio.

No se ocultan al Ministerio que suscribe las dudas que acerca de la fácil ejecución del nuevo sistema ha de abrigar la opinión pública, dudas alimentadas de una parte por el temor de que no haya recursos suficientes para habilitar los edificios indispensables, y de otra, por la resistencia que las poblaciones suelen oponer á la instalación de establecimientos penales; pero adelantándose á examinarlas, no se há decidido á someter la reforma á la aprobación de V. M. sin haber hecho de ella un detenido y minucioso estudio, cuyo resultado lleva á su ánimo el convencimiento de que el plan propuesto no sólo es ventajoso y necesario, sino fácilmente realizable en breve espacio de tiempo.

Dentro de los créditos abiertos en el presupuesto general de gastos del Estado á la Dirección de Establecimientos penales, si se usan con el orden y economía que son condiciones de toda buena Administración, y se introducen además en algunos servicios reducciones fáciles de alcanzar, no sólo puede contarse con los medios precisos para habilitar desde luego un establecimiento en la segunda zona y otro en la quinta, en edificios que pertenecen á dicho centro directivo y con arreglo á proyectos y presupuestos que ya están formados, sino que hay también la esperanza de que en este mismo ejercicio pueda habilitarse un establecimiento más en la zona quinta y dos en la tercera, que son los necesari-

os para completar el plan, pues la falta del que se ceda al Ministerio de la Guerra será compensada por otro que se dispondrá en la zona correspondiente con los recursos procedentes de la cesión de aquél.

Para terminar la parte de esta exposición relativa á los edificios necesarios sólo resta dar cuenta á V. M. de lo que deba hacerse en las Islas Baleares y Canarias.

Tocante á las primeras, en las cuales existe hoy el establecimiento de Palma destinado á la extinción de condenas de cadena, reclusión y relegación temporales, cumple al Ministro que suscribe someter á la consideración de V. M. algunas observaciones de interés. La población penal no se halla en su establecimiento propio llamado de San Miguel, pues á consecuencia del estado ruinoso del mismo fué necesario trasladarla precipitadamente al ex-convento de San Francisco, para habilitar el cual se han gastado y todavía es necesario seguir gastando cantidades de alguna consideración, que serían considerablemente mayores si se acometiera la empresa de reconstruir el antiguo establecimiento.

Por esta circunstancia, y por la de ser muy escaso el contingente penal de estas islas, pues sólo se elevan á 48 el número de los naturales de las mismas que están sufriendo condena en los diversos establecimientos, el Ministro que suscribe se considera en el deber de aconsejar á V. M. que se suprima aquel presidio, y que con los recursos procedentes de su enajenación y con aquellos otros que proporcionalmente se obtengan de las Corporaciones provincial y municipal se organice un establecimiento mixto, en el que además de las penas de arresto mayor y menor, que por precepto legislativo deben cumplirse en las cárceles de partido, se extingan también la correccionales y las de presidio y prisión mayores, que en junto apenas darán un contingente de 20 confinados, cumpliéndose las de cadena y reclusión temporales y perpetuas, respectivamente, en Tarragona y Ceuta, según queda indicado.

Análoga solución propone á V. M. el Ministro que suscribe, con relación á las Islas Canarias, en las cuales también es corta la criminalidad, si bien en ellas, por no haber establecimiento penal cuyos productos puedan dedicarse á auxiliar la construcción del nuevo edificio mixto de penitenciaría y cárcel, será preciso que la Dirección general del ramo dedique á esta atención parte de los productos del presidio de Palma.

No prejuzgan estas disposiciones la cuestión pendiente acerca del establecimiento de una penitenciaría en la isla Cabrera, ni tampoco la promovida sobre la traslación de los presidios de Zaragoza y Cartagena. Tales proyectos, sometidos hoy al estudio de la Administración, son susceptibles de armonizarse fácilmente con el plan propuesto á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Mediante él, Señor, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, quedará realizada una reforma trascendental y necesaria llamada á proporcionar en lo sucesivo cuantiosas economías por el concepto de trasportes, y á descargar á la Dirección del ramo de la mayor parte del improbable trabajo y de los gravísimos inconvenientes de varia índole que consigo trae el señalamiento del presidio en que cada penado ha de extinguir su condena.

Resta examinar en este punto lo referente á la resistencia que puedan ofrecer las poblaciones en las cuales sea necesario instalar establecimientos penales. El Ministro que suscribe, conociendo sus causas, abriga la esperanza de que no habrá de presentarse en el caso actual.

Fúndase para ello, Señor, en que tales resistencias han tenido casi siempre por motivo el desorden y la demoralización que en otras épocas se temía trascendiesen de los presidios á las poblaciones, y en la competencia ruinosa que las industrias establecidas en los talleres de aquéllos, con escasa utilidad para el Tesoro, hacían á las similares del exterior, males uno y otro que combatidos por la Administración pública con perseverancia desaparecerán en breve, pues el Ministro que suscribe, esforzándose en continuar la obra de sus predecesores, espera tener el honor de someter á la aprobación de V. M. trabajos en que se ocupa asiduamente, encaminados á fortalecer en los establecimientos penitenciarios el orden más severo y la más estricta moralidad, y á dar á sus talleres una nueva organización mediante la cual obtenga el Tesoro recursos de alguna consideración, y desaparezca la concurrencia aventajada y perturbadora que hoy hacen á las industrias particulares.

Examinado rápidamente este punto, liempo es de someter á la consideración de V. M. otros que, sino de tanta importancia, la tiene no escasa, y estando comprendidos en el citado Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, deben ser objeto de estudio y reforma.

Establéciese en aquella disposición que los presidios menores de Africa, ó sean los de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de la Gomera, no obstante estar sostenidos con fondos del presupuesto del Ministe-

rio de la Guerra, que nombra también su personal directivo y administrativo, siguieran dependiendo del de la Gobernación, sosteniéndose de este modo una situación anómala, que da lugar además á no pocas competencias y dificultades entre los dos departamentos ministeriales.

El Ministro que suscribe cree llegada la ocasión de hacer cesar ese estado de cosas entregando al Ministerio de la Guerra, que los sostiene, los cuatro presidios citados, en los cuales se podrán establecer con gastos de poca consideración otras tantas penitenciarías para penados militares por delitos comunes, sin que por esta solución se perjudique en lo más mínimo el servicio en lo que depende de este Ministerio, toda vez que, según queda indicado, el establecimiento de Ceuta tiene capacidad suficiente para el contingente penal condenado á cadena y reclusión perpetuas.

Para completar el pensamiento que inspira esta reforma y llenar una interesante necesidad del ramo de Guerra creando una penitenciaría destinada á los penados por delitos puramente militares, los Ministerios respectivos vienen haciendo detenidos estudios que han conducido á una solución aceptada en principio sobre la base de la cesión de un establecimiento penal al Ministerio de la Guerra, mediante la indemnización que se considere justa.

Si tal solución llega á realizarse, el importe de la indemnización que entregue el Ministerio de la Guerra será invertido por la Dirección de Establecimientos penales, según se ha apuntado ya, en la habilitación de un nuevo establecimiento penal dentro de la zona respectiva.

De otra índole, pero en consonancia íntima con las anteriores, son las reformas cuya exposición sigue y en la cual tampoco ha de omitir el Ministro que suscribe una indicación rápida de los fundamentos que las hacen necesarias.

Respondiendo á los principios de moral cristiana y de buena doctrina penitenciaria que aconsejan defender del contagio del mal ejemplo y de las lecciones repugnantes de la perversidad á los jóvenes delincuentes, se preceptuó en el Real decreto de 1879 la separación completa de los menores de 20 años confundidos hasta entonces con los penados de mayores edades, señalándose para la extinción de sus condenas, cualesquiera que fuesen el grado y la extensión, el presidio de Alcalá de Henares.

Tan plausible acuerdo no llegó á ejecutarse por completo. La separación de los jóvenes delincuentes no ha podido en efecto conseguirse, no obstante la atención que la Administración pública ha prestado en estos últimos años á tan interesante asunto, pues por efecto de lamentables corruptelas existentes de antiguo y muy difíciles por lo tanto de desarraigar, si para conseguirlo no se emplea una voluntad enérgica y perseverante, es grande el número de los penados que en el día está cumpliendo sus condenas en el presidio de Alcalá, ya mayores de 20 años al ser destinados á él.

Hoy á costa de reducidos dispendios puede, y este es el propósito del Ministro que suscribe, llevarse á cabo tan conveniente medida, si bien con algunas modificaciones aconsejadas por la experiencia y las circunstancias, modificaciones que no alteran el principio á que obedece, antes bien tienden á desenvolverlo haciendo la reforma más asequible y duradera.

La escasa capacidad del penal de Alcalá para llenar las necesidades del servicio especial que le está designado y las circunstancias de que con relación á los sentenciados á largas condenas son casi por completo inútiles cuantas disposiciones se adopten á fin de conseguir que no se perviertan por el contacto con otros más avezados al crimen, aconsejan en lo sucesivo sólo se destinen al mencionado penal los menores de 18 años, cualquiera que sea la condena que deban extinguir, y los menores de 20 siempre que estuvieren sentenciados á penas correccionales ó á presidio y prisión mayores, pues los comprendidos entre los 18 y 22 años condenados á cadena y reclusión temporales deberán ir al establecimiento correspondiente enclavado en la zona á que pertenezca la Audiencia sentenciadora, así como los condenados á cadena y reclusión perpetua serán destinados á Ceuta, de igual modo que los de idéntica pena que excedan de dicha edad.

Resta aun exponer á la consideración de V. M. algunos detalles íntimamente ligados con el asunto principal de la reforma.

Dispónese en el Real decreto cuya modificación propone á V. M. el Ministro que suscribe que las penadas, cualquiera que sea la Audiencia de que procedan y la condena que se les haya impuesto, cumplan ésta en el presidio de mujeres de Alcalá, único de esta clase que en realidad existía á la fecha de la publicación de dicho Real decreto; pues las antiguas casas galeras que hubo en varias poblaciones, ó habían desaparecido totalmen-

le, ó su estado ruinoso las hacía completamente inútiles para el servicio.

Más conveniente bajo muchos aspectos y más económico por lo mucho que se ahorraría en los trasportes hubiera sido tener á las penadas en establecimientos varios, situados en las distintas comarcas, que reunir las todas en Alcalá, haciéndolas concurrir de tan largas distancias y tan opuestos climas; pero siendo esto imposible, ya porque según se deja indicado han desaparecido las casas galeras, ya porque se necesitarían cuantiosos recursos para crear nuevos establecimientos, forzoso es sostener lo que respecto á este punto se halla dispuesto. Mas el presidio de mujeres de Alcalá, no obstante las ampliaciones y reformas que en él se han realizado, resulta insuficiente para el servicio á que se le destina, habida consideración al aumento que el contingente penal ofrece.

A fin de remediar este inconveniente, el Ministro que suscribe prepara la construcción en esta Corte, dentro de breve plazo y con recursos eventuales del ramo, de una penitenciaría para mujeres, propósito que habria empezado ya á realizarse, previa la aprobación de V. M., si para llevarlo á la práctica no fuera preciso el concurso de las Cortes.

De este modo, distribuyendo entre la penitenciaría de Alcalá y la que se construirá en Madrid la población penal femenina, con la debida separación de condenas, quedarán cubiertas en la forma posible las necesidades de este ramo especial.

Con relación á la Cárcel Modelo y al correccional que le está anejo, no existentes en la época en que se publicó el Real decreto de 1879, y no comprendidas en él por lo tanto, ninguna modificación tiene por ahora que proponer á V. M. el Ministro que suscribe, pues hallándose establecido por una ley cuanto á dicha prisión se refiere, no cabe otra solución que cumplirlo hasta que con el concurso de las Cortes pueda modificarse, tomando en consideración las lecciones de la experiencia.

Por lo que hace al aspecto administrativo de la clasificación de los establecimientos penales, se sostiene la misma escala establecida por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, si bien se introducen determinadas modificaciones en la importancia administrativa de algunos para ponerla en armonía con la clasificación categórica, puesto que de ella y no de circunstancias extrañas al servicio del ramo debe hacerse responder exclusivamente la organización penitenciaria.

Por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 se exigió á los Jueces de primera instancia, hoy de instrucción, el envío al centro directivo de Establecimientos penales de los testimonios de condena relativos á los rematados de sus respectivas jurisdicciones, en los que se consignase la parte dispositiva de las sentencias; y en la misma disposición se ordena á los Gobernadores de las provincias que remitan á la expresada Dirección un oficio en que participen tener á su disposición el reo sentenciado, sin cuyos documentos á la vista no puede señalarse al mismo el establecimiento en que ha de cumplir su condena.

Esta circunstancia ha sido frecuentemente causa de que por falta de uno de los dos expresados documentos, que no siempre llegan al centro directivo con la regularidad debida, se haya visto este imposibilitado de dar destino á ciertos penados, que han llegado á cumplir sus condenas en las cárceles de partido con grave conculcación de la ley y con notorio perjuicio de los intereses municipales, toda vez que con cargo á ellos se sustenta á los penados hasta que ingresan en el correspondiente establecimiento penitenciario.

Por otra parte, la organización de las Audiencias de lo criminal ha venido á introducir en este punto una variación tan esencial, que por sí sola, si otras razones no hubiera, bastaría para exigir la modificación de lo dispuesto en el Real decreto citado.

Ya no sentencian los Jueces de primera instancia, ni por consiguiente deben remitir los testimonios de condena; ni están tampoco los penados en las cárceles de partido esperando destino, pues necesitando acudir al juicio oral que se celebra en las Audiencias, en las cárceles de éstas es donde deben permanecer hasta que se les traslade al establecimiento en que les corresponde extinguir sus condenas.

Tales circunstancias y otras que no menciona el Ministro que suscribe por ser demasiado obvias, como consecuencia precisa de la división en zonas para el cumplimiento de las condenas y del establecimiento en cada una de ellas de los edificios necesarios con las imprescindibles excepciones expuestas reclaman y justifican las modificaciones que se detallan en la parte dispositiva.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEDE.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los establecimientos penales quedarán clasificados para los efectos administrativos en la forma siguiente:

De primera clase, los de Ceuta y Alcalá de Henares, comprendiéndose en este último punto bajo una sola dirección el presidio para los jóvenes y la penitenciaría para las mujeres; si bien los servicios interiores del segundo establecimiento correrán como hasta el día á cargo de las Hermanas de la Caridad.

De segunda clase, aquellos á los cuales se destinen los condenados á cadena y reclusión temporales.

De tercera, aquellos otros en que deben cumplirse las penas de presidio y prisión mayores.

De cuarta, los correccionales.
Y de quinta, los establecimientos mixtos que se habilitarán en las Islas Baleares y Canarias.

El correccional anexo á la Cárcel Modelo seguirá como hasta el día regido por disposiciones especiales y con la clasificación y objeto que le están señalados en la ley de su creación.

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS.

SAMIR DE LOS CAÑOS.

Este Ayuntamiento y mayoría de vecinos, en sesión del día 29 de Noviembre, ha acordado que, terminado el contrato de la plaza de Beneficencia titular de este pueblo, se anuncia la vacante del mismo, con el sueldo de 30 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres, sin perjuicio de las iguales que pueda hacer con los demás vecinos del pueblo y con los inmediatos á este.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de sus cédulas personales, y copias de sus títulos académicos y haber desempeñado por lo menos tres ó dos años dicha profesión.

Samir de los Caños 29 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Benito Rio.

MORAL.

Don Antonio Pardal, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del distrito de Moral, del que es Alcalde Presidente el señor D. José Isidro.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que lleva este Ayuntamiento, se halla una que copiada á la letra dice:

«En el pueblo de Moral á 28 de Julio de 1885, reunidos en la Casa-Consistorial del mismo en sesión extraordinaria los señores de este Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este distrito, para la que fueron citados y concurrieron los que al final se expresan. Por el señor Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenia por objeto, como se habia anunciado, el examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado por la comisión del concepto para el año económico actual y aprobado por el Ayuntamiento, á cuyo fin lo presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mí el Secretario de orden de dicho señor Presidente se fueron leyendo detenidamente una por una las relaciones que componen el presupuesto de gastos, y considerando que las partidas en ellas contenidas se hallan arregladas á las necesidades de esta población sin que se pueda hacer economía alguna, la Junta de unánime conformidad acordó aprobar las partidas que contienen las relaciones de que queda hecha mención, fijando definitivamente los cargos en la suma total de 2.862 pesetas 28 céntimos.

Dada cuenta de igual modo de las partidas que contienen las seis relaciones de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron discutidas detalladamente y aprobaron los de cada una, según por el orden que se expresan:

	PESETAS. CTS.
Reintegros por suministros.....	25
El recargo del 16 por 100 sobre el territorial.....	654 15
Idem del 16 por 100 sobre el subsidio.....	59 13
Idem del 100 por 100 sobre consumos.....	1.560 50
Idem del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	80
TOTAL.....	2.378 78

Sumadas estas partidas dan un total de 2.378 pesetas 78 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit por cubrir después de haber utilizado todos los recursos legales de 483 pesetas 50 céntimos.

Revisado nuevamente el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, visto que en él no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente tiene que cubrir, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó recurrir por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se pueda consumir en este distrito, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos, por ser menos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realización, importante la cantidad de 483 pesetas 50 céntimos, según la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adenda.	PRECIO	IMPUESTO	NÚMERO	PRODUCTO
		de la unidad en el mercado. Pesetas. Céntos.	sobre la unidad. Pesetas. Céntos.	de unidades que se consumen. Quintales.	de los mismos según tarifa. Pesetas. Céntos.
Paja.....	Quintal.....	1 »	» 25	1.000	250
Leña.....	Quintal.....	1 10	» 30	779	233 70
TOTAL.....					483 70

De manera, que ascendiendo los gastos á la suma total de 2.862 pesetas 28 céntimos y los ingresos á la de 2.862 pesetas 70 céntimos, resulta un sobrante de 20 céntimos. Con lo cual se dió por terminada la sesión, manifestando se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de este distrito, sacándose copia certificada de él para remitir al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando esta acta los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—José Isidro.—Narciso Corcero.—Manuel de Ana.—Juan Cabezas.—Felipe Luengo.—

Ventura Isidro.—José Blanco.—Alonso Barbero.—Atilano de Ana.—José Ferrero.—Pío Blanco.—Antonio Pardal, Secretario.»

Es copia del original que obra en esta Secretaría de mi cargo á que me remito en caso necesario. Y para que conste doy la presente visada y sellada con el de esta corporación en Moral á 13 de Noviembre de 1885.—El Secretario, Antonio Pardal.—V.º B.º—El Alcalde, José Isidro.

ASPARIEGOS.

Don José Gangoso González, Secretario del Ayuntamiento de Aspariegos, del que es Alcalde Presidente D. Telesforo Gómez Estéban.

Certifico: Que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, aparece una acta que copiada literalmente dice como sigue:

«En el pueblo de Aspariegos á 19 de Octubre de 1885, reunidos los señores de que se compone el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor D. Telesforo Gómez Estéban, Alcalde Constitucional del mismo, y la asistencia de mí el Secretario, por el señor Presidente se manifestó: que como tenían ya conocimiento los señores asistentes por las cédulas de convocatorias, esta sesión tenía por objeto la revisión nuevamente del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para el año económico de 1885 á 1886, formado por la comisión y aprobado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 1.º de Julio último, el cual y en virtud haber sido devuelto ha de ser revisado con arreglo á cuanto previene la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 29 de Junio último, con cuantas disposiciones contiene la misma.

Enteradas las dos corporaciones de Ayuntamiento y Junta por medio de lectura de las disposiciones que sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 13 de Enero de 1879, 16 de Abril de 1882 y la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes, que le fueron leídas por mí el Secretario, manifestaron quedar enterados todos los concurrentes; en seguida fueron leídas las dieciocho relaciones de gastos, y discutidas una por una por el orden que están colocadas, todas ellas se hallan arregladas á las más perentorias necesidades de la localidad, sin que se pueda hacer en ellas economía alguna por hallarse ajustados los gastos dentro del límite que corresponden, por lo que la Junta municipal, de entera conformidad, aprobó por segunda vez todas cuantas partidas constituyen el total de gastos, que ascienden á la suma de 6.709 pesetas 76 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º Gastos de Ayuntamiento.....	1.576
4.º Instrucción pública.....	1.580
5.º Beneficencia municipal.....	15
6.º Obras públicas.....	1.015
7.º Corrección pública.....	72 76
9.º Cargas.....	2.426
11 Imprevistos.....	25

TOTAL DE GASTOS..... 6.709 76

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron suficientemente cuantos se consignan por la comisión en las seis relaciones que acompañan, importantes á la suma de 4.859 pesetas 9 céntimos, mediante á la modificación que ha tenido en los consumos, cargándose sobre estos el 100 por 100, de modo que rinde la suma antes citada con cargo á los capítulos siguientes:

Recursos legales.	PESETAS. CTS.
1.º Producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	1.721 94
2.º Recargo del 16 por 100 sobre la contribución industrial.....	168 08
3.º Rendimiento líquido del 100 por 100 sobre el impuesto del consumos.....	2.449 84
4.º Impuesto del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	151 75
5.º Propios y comunes.....	267 48

Total general de ingresos..... 4.859 09

Ascienden los gastos á..... 6.709 76
Queda de déficit..... 1.850 67

Revisado todo el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que no es posible hacer economía alguna por hallarse formado de los gastos que puramente son indispensables y no teniendo otros ingresos que los relacionados, la Junta municipal haciendo uso de las facultades que les está conferidas, por unanimidad acordó que se recurriera por conducto del señor Gobernador civil de esta provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se pueda consumir en los ganados y hogares de este distrito no tarifados en los artículos de consumos, por ser menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos como producto general del país, importante á la suma de 1.850 pesetas 67 céntimos, según la demostración siguiente:

TARIFA.

ARTÍCULOS. objeto del impuesto	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.		CÁLCULO de la unidad que contribuye.	PRODUCTO del cálculo.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Quintales.	Pesetas. Cénts.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	»	»	25	480	1.200
Leña de id.....	Quintal.....	1	»	»	25	2.604	651
TOTAL.....							1.851

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Telesforo Gómez.—Fernando Enriquez.—Rafael Pascual.—Santos Miguel.—Bonifacio Dominguez.—Laureano Gómez.—José Ballester.—Santos Gallego.—Juan Miguel.—Francisco Sánchez.—Manuel López.—Eugenio Vaquero.—Marcos del Estal.—José Gangoso, Secretario.»

Es copia del original que queda archivado en el de mi cargo, al que me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento en Aspariegos á 5 de Diciembre de 1885.—El Secretario, José Gangoso.—V.º B.º—El Alcalde, Telesforo Gómez.

JUZGADOS.

BENAVENTE.

Don Manuel Martínez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que por virtud de demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Eliseo Lumeras, en nombre de Doña Eusebia Fernandez Simón, vecina de esta villa, contra su convecino Gonzalo Fernández González, sobre pago de mil pesetas, que le dió prestadas, é intereses devengados y que se devenguen, se venden en pública subasta las dos fincas siguientes:

1.ª Un bacillar sito en término de San Cristóbal de Entreviñas, en el despoblado de Santa Marina, y vago titulado La Platera, que linda al Naciente con tierra que fué del Hospital de la Piedad y en el día es de D. Remigio Burón, y otra del Mayorazgo del Val; al Mediodía con bacillar de Estéban Román, Manuel Román y Dionisio Carbajo; Poniente con bacillar de Ezequiel y Máximo Cachón, y al Norte con otra de Manuel Román, que se dice tener nueve cuartas: tasada á ciento ochenta y cinco pesetas la cuarta, sin incluir el fruto, que hace un total de mil seiscientos sesenta y cinco pesetas.

2.ª Otro bacillar sito en dicho término, despoblado y vago; que linda al Naciente con tierra del Mayorazgo del Val, Mediodía con bacillar de Dionisio Carbajo, Poniente tierra de herederos de José Pio Dominguez, y Norte con bacillar de Manuel Román y otros, que se dice tiene de cabida nueve cuartas, tasada una sin incluir el fruto, en ciento sesenta y cinco pesetas, que suman mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, el día ocho de Enero del año próximo, y hora de las doce de su mañana, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores previamente el diez por ciento efectivo del valor de los inmuebles que se venden, y que los títulos de propiedad de éstos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en dicha subasta, con los que deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ninguno otro.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el presente edicto á los fines acordados, se esliende en Benavente á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Martínez Garrido.—Por mandado de S. S.ª, Mateo Mauricio Fernández.

ZAMORA.

Cédula de citación.—En providencia de este día dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el pleito seguido á instancia del Procurador D. Mariano de las Heras y Aguado, en nombre de D. Angel Avedillo de la Fuente, vecino de Toro,

contra D. Juan de la Fuente, vecino que fué de Madrid, y mediante su fallecimiento, contra su hija y heredera Eulalia de la Fuente, representada por su madre Clotilde Dominguez, que á su vez lo es por su marido don Faustino Fanjue, los cuales se hallan domiciliados en dicha villa y Corte de Madrid, y en la actualidad de domicilio no conocido, sobre reclamación de la cuarta parte de los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de la capellanía que en la iglesia parroquial de Casaseca de Campean fundó el Bachiller D. Juan López Calderón, se ha acordado que de conformidad con lo preceptuado en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se haga saber al expresado D. Faustino Fanjue, en la representación que ostenta, que se hallan de manifiesto citados autos en la Escribanía del actuario, por término de quince días, para las operaciones de enumeración, avalúo, división y adjudicación de los bienes que constituyen la dotación de citada capellanía, como también las de reducción de valores de los títulos de la Deuda consolidada al tres por ciento, por los que se conmutaron dichos bienes, por la cantidad de doscientos treinta y tres mil reales nominales, á los que en la actualidad tienen los de la Deuda perpétua del cuatro por ciento interior, atendida la cotización de la Bolsa de Madrid del día veinticuatro de Octubre último, con el importe de la cuarta parte de la conmutación por su valor nominal, y por el real efectivo y su pago por compensación en examen comparativo con el valor de las rentas comprendidas en la cuenta de producción rendida en veintisiete de Julio del corriente año, aprobada judicialmente con el déficit que resulta á favor del Avedillo, á fin de que comparezca á examinarlas y exponer lo que crea conveniente; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin exponer cosa alguna, se aprobarán unas y otras operaciones, parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El actuario, Vicente de Medina.

Anuncios.

BANCO DE ESPAÑA.

Se han presentado en la Caja de esta Sucursal dos billetes falsos del Banco de España, de la serie de 50 pesetas y emisión de 1.º de Abril de 1880.

Las diferencias que los distinguen de los legítimos son generales, pero las más salientes son:

«El grabado tosco del busto de Campomanes y su estampación pálida y borrosa, que en nada se parece á la homogeneidad y limpieza de las tintas de los legítimos; las cifras de la numeración difieren de las de los legítimos en su forma y trazos más delgados; carecen de marcas de agua trasparente y la cinta sobrepuesta es de un tegido más saliente y ordinario, siendo muy imperfecta su trabazón; el color de las cifras del número 50 estampado en su anverso es más cargado.»

Y no obstante hallarse tan groseramente imitados que á primera vista y con el más ligero examen se distinguen de los legítimos, se anuncian al público las anteriores diferencias, con el fin de que no sea sorprendida la buena fé de las personas que pudiesen recibirlos.

Zamora 15 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Francisco Pérez Pardo.

Se arriendan los pastos del monte titulado de las Pajas, situado en término municipal de Villalpando y propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden verse con el que suscribe.

Villalpando 13 de Diciembre de 1885.—El Administrador, Juan Pastor.